



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2025

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AL USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA, A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL Y EN AGRAVIO DE QV, V1, V2, V3 Y V4, VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS MAYORES EN AGRAVIO DE V1 y V4, ASÍ COMO VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y AR24, ELEMENTOS ADSCRITOS A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

1

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 3 de junio de 2025.

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguido Fiscal General:

1.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76 , 146, fracción X, 157 y 158 de



su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0357/(01)/2025**, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad y seguridad personal, al uso indebido de la fuerza pública, a la libertad y seguridad jurídica por retención ilegal en agravio de **QV, V1, V2, V3 y V4**, así como a los derechos humanos de las personas mayores en agravio de **V1 y V4**, y derecho a la libertad de expresión, cometida en agravio de **QV** por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y AR24**, elementos adscritos a la **AEI** de la FGE.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, <sup>2</sup> fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:



Significado	Clave
Quejoso/Victima	QV
Victima	V1 a V4
Autoridad Responsable	AR1 a AR24
Persona	P

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de la Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana Sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores	Comisión Interamericana
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAIIV
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS

3

5. En la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Constitución Local
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH/Declaración Americana



Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH/Declaración Universal
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	CIPDHPM
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPPSFDP
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Principios Básicos/PBEFAFFEHCL
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado	LOdFGE
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	Ley de Personas Mayores/LDPAM
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	RIDDHPO
Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información	Principios de Tshwane
Declaración de Principios sobre Libertades de Expresión	DPLE
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	LPPDH
Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	LRUFIISPEO

## I. HECHOS

6. El siete de marzo de dos mil veinticinco, QV presentó queja en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23 y AR24**, elementos adscritos a la AEI de la FGE, ya que señaló que aproximadamente a las quince horas de esa



fecha recibió la llamada de su tía P, quien le avisó que policías estaban jalando a su papá V1; por lo que junto con V2 se trasladó a su domicilio, al ver que estaba cerrada la calle de Galeana decidieron estacionar el vehículo en el camellón del Periférico y se trasladaron a pie; sobre la marcha pudo ver que oficiales de la AEI estaban en esa calle, por lo que comenzó una transmisión de Facebook en una fan page denominada “i *oaxaca.com.mx*”, la transmisión la tituló “*AEI realiza operativo en calle Galeana*”.

7. Al acercarse escuchó que a través de radio de control decían “*paren al que entró grabando*”, se percató que se encontraba una persona con un chaleco de color negro con la leyenda AEI, a quien le dijo que era de la prensa y le enseñó su identificación que tenía en la carcasa de su teléfono, no le dijeron nada y continuó caminando hasta su domicilio, siguió transmitiendo e informando sobre la realización del operativo hasta que llegó al negocio de V1 denominado Bar “*Los Jefes*”, ahí se percató que un elemento de la AEI tenía sujetado de la nuca a V1, por lo que trató de acercarse, sin embargo, tres Agentes Estatales de Investigaciones lo rodearon y le dijeron que se identificara como parte de la prensa, por lo que les enseñó la credencial que traía en la carcasa de su teléfono (de la prensa) y un Agente le dijo que enseñara su credencial para votar, posteriormente lo rodearon más oficiales, sin recordar cuantos exactamente, pero uno de ellos intentó arrebatarle su teléfono celular, lo jalnearon hasta que llegó a la puerta del bar, ahí V1 y V2 llegaron a ayudarlo y después se incorporó su sobrina V3, en ese momento se pudo zafar y se subió a la segunda planta, al balcón donde pudo seguir transmitiendo la actuación de la AEI.

5

8. Agregó que vio que golpeaban a V1, V2 y V3, mientras le decían que bajara, respondiendo que no, por lo que subieron por él, durante la transmisión se escuchó como golpeaban su puerta, al voltear vio que alrededor de seis elementos de la AEI habían entrado a su casa, instante en el que corrió a la esquina de su balcón, donde lo comenzaron a golpear para que soltara su teléfono, pero lo bloqueó y guardó en su pantalón; agregó que le pegaron en el rostro, con puñetazos y con la mano



abierta, con un palo de escoba le dieron piquetes en las costillas, como no lo pudieron someter, un oficial de la AEI lo tomó del cuello y comenzó a apretarle la “manzana de adán”, sentía que no podía respirar y cayó al suelo, ahí los seis Agentes Estatales de Investigaciones, comenzaron a patearlo en la cabeza, costillas y a picarle los glúteos con el palo de escoba, estando en el piso lo esposaron, lo levantaron y lo sacaron de su casa, cuando pasaban por su sala sintió que le daban de puñetazos y cachetadas en el rostro.

**9.** Posteriormente lo llevaron a una camioneta blanca de la cual no pudo identificar las placas, lo subieron y lo pusieron boca abajo, con el lado izquierdo de su rostro apoyado en la batea lo que aprovecharon los elementos de la AEI para darle golpes con las manos abiertas en su oreja derecha, le decían que no era reportero, porque no les daba su credencial, en ese momento le quitaron su teléfono celular con el que hizo la transmisión en Facebook, pero antes le habían quitado una mariconera y su teléfono de uso personal, marca iPhone 15 Pro Max color plateado.

**10.** Posteriormente, le aventaron su teléfono de trabajo del cual sacaron su credencial que lo acredita como reportero, misma que venció en el año 2024, indicándole que por esa situación no era reportero y que porque no decía que era mañoso, que porque no se ponía así cuando andaba de malandro, en ese momento un agente apretó las esposas con su pie, también sintió las pisadas y que lo despojaron de su reloj Apple Watch color plateado con correa azul marino, comentándole que lo iban a desaparecer; asimismo, le mencionaron algunos apodos de personas de las cuales ya no recuerda su nombre, sólo recuerda el apodo del “loco”; lo continuaron sometiendo pues sentía que la bota del agente hacía presión sobre su cabeza, un elemento le dijo que lo iba a grabar porque él tenía amigos reporteros, a quienes les enviaría su fotografía para que vieran a que se dedicaba, le preguntaron si sabía leer y escribir, si hablaba español y les dijo que si a todo, escuchó a un agente que dijo, “ya con eso lo mandamos” y le preguntaron que era para él ella, refiriéndose a V3 quien también estaba sobre la batea,



contestando que era su sobrina; asimismo le preguntaron quiénes eran los detenidos, contestando que eran su papá V1, su hermano V2, en ese momento le dijo a un agente si podían aflojarle las esposas, pero le contestó que no, que se habían pasado de verga, que cuando andaban de mañosos no se quejaban, en ese momento llegó otro elemento de la AEI, a quien le dijo que dejara de pisarlo porque iba a fracturarle el cuello y que le aflojara las esposas dirigiéndose al Agente que lo tenía sometido.

11. Posteriormente le aflojaron las esposas, en ese momento un oficial recibió una llamada, respondiendo *“aquí lo tengo, que quieres que le haga”* la llamada continuó y el agente al responder manifestó *“cuando llegue lo vamos a tablear”*, colgó la llamada y se dirigió al oficial como Fiscal y le dijo que si tenía la mercancía para que la llegara a meter y justificar la detención. Luego llegó otro Agente quien indicó al que lo sometía que le cambiaran las esposas porque ya se iban a ir. Después de cambiarle las esposas llegó una persona del género masculino que dijo que iba de parte del Fiscal, que en ese momento los soltarían a él y a sus familiares, por lo que, les quitaron las esposas, los bajaron de la camioneta a él y a V3 y dijeron que fueran para la casa de su abuela, luego de unos minutos liberaron a V1, V2 y V4. Agregó que en ningún momento los agentes de la AEI presentaron un documento que justificara su acción.

7

## II. EVIDENCIAS

12. Escrito de 7 de marzo de 2025, presentado ante personal de la DDHPO, a través del cual QV presentó queja en contra de elementos de la AEI de la FGE.

13. Acta Circunstanciada de 7 de marzo de 2025, mediante la cual V3 narra cómo sucedieron los hechos atribuidos a oficiales de la AEI dependientes de la FGE.



**14.** Acta Circunstanciada de 7 de marzo del año en curso, a través de la cual V2 narra cómo sucedieron los hechos atribuidos a elementos de la AEI dependientes de la FGE.

**15.** Acta Circunstanciada de 7 de marzo del presente año, por medio de la cual P rinde su testimonio de los hechos reclamados por QV.

**16.** Acta Circunstanciada de 7 de marzo de 2025, a través de la cual V1 narra cómo sucedieron los hechos atribuidos a integrantes de la AEI adscritos a la FGE.

**17.** Acta circunstanciada de 7 de marzo del año en curso, mediante la cual V4 narra cómo sucedieron los hechos atribuidos a Agentes Estatales de Investigación dependientes de la FGE.

**18.** Certificado de integridad física de 12 de marzo de 2025, de V2, emitido por la Médico Legista de la DDHPO.

8

**19.** Certificado de integridad física de 12 de marzo del año en curso, de V3, emitido por la Médico Legista adscrita a la DDHPO.

**20.** Certificado de integridad física de 12 de marzo de 2025, de QV, emitido por la Médico Legista de la DDHPO.

**21.** Oficio DDH/Q/XJLD/1113/2025, a través del cual la FGE dio respuesta al requerimiento formulado por este Organismo, al que anexó lo siguiente:

**21.1** Informe rendido por el ciudadano AR1 (1286) elemento de la AEI de la FGE.

**21.2** Orden de Cateo de fecha 5 de marzo de 2025, librada por la Jueza de Control del Circuito Judicial de la Cuenca con sede en San Francisco Tanivet,



Oaxaca, en la cual solo se establece que el mismo deberá efectuarse en calle Prolongación de Galeana sin número, colonia Artículo 123, entre las calles Periférico y Nuño del Mercado, en Oaxaca de Juárez.

**21.3** Informe rendido por la Agente del Ministerio Público de la Mesa ocho, adscrita a la Visitaduría General de la FGE, mediante el que refiere que el 11 de marzo de 2025, se dio inicio en esa Mesa a su cargo, el expediente número 126/VIS.GRAL/2025, en atención a la nota periodística "Nuevo siglo Noticias" respecto a los hechos sucedidos el día 7 de marzo del año en curso, mismo que se encuentra en trámite.

**22.** Escrito del 21 de abril de 2025, mediante el cual QV contestó la vista que se le dio con el informe de autoridad y anexó lo siguiente:

**22.1** Receta médica del 26 de marzo de 2025, expedida a favor de V4, por el doctor Jesús Reyes José del IMSS.

9

**22.2** Receta médica del 26 de marzo de 2025, expedida a favor de V1, por el doctor Jesús Reyes José del IMSS.

**22.3** Receta médica del 18 de marzo de 2025, expedida a favor de V1, por el Neurólogo Gabriel Arango Salazar del IMSS.

**22.4** Contra referencia del 21 de octubre de 2023, mediante el cual se diagnosticó a V1 con Cardiopatía Isquémica por el cardiólogo del IMSS.

**22.5** Contra referencia del 12 de octubre de 2023, a través de la cual se valoró a V1 en Neurología del IMSS, en el que refiere que presenta Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas.



**23.** Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2025, a través de la que se hace constar el contenido de los videos aportados por QV, con relación a los hechos del 7 de marzo de dos mil veinticinco, de cuyo contenido se advierte:

**23.1. Transmisión en vivo 7-03-25, agresión de elementos de la AEI a periodista QV...** Video que tiene una duración de 5:18 (cinco minutos dieciocho segundos), en el que se aprecia que la persona que va grabando cruza una calle, se observa que ingresa a una calle en la que se encuentran diversos vehículos color blanco y elementos de la Guardia Nacional, se escucha que la persona que está grabando le dice a alguien que les diga que es de prensa, momentos después dice: ***“para los que se están conectando con nosotros, estamos en la calle de Prolongación de Galena, en donde la Agencia Estatal de Investigaciones está realizando un operativo”*** entra en la toma quien ahora se sabe es V2, hermano de QV, se observan cinco elementos de la AEI cuatro de ellos del género masculino y una del género femenino, aparece también, quien ahora se sabe es el V1, y V4, V1 se encuentra en la calle con los AEI al llegar V2 y QV, entra a lo que se ve que es un bar del que salió V4 y se acerca a V2, en ese momento QV pregunta que pasó, se le acerca un Agente y al parecer le pregunta quién es, porque en ese momento le dice que es QV, y el elemento le pide una identificación y le responde que ahorita se la da y dice que también vive ahí, el oficial le dice que está obstruyendo una labor, QV le responde que no es cierto que él vive ahí y que le avisaron que estaban maltratando a V1, le insisten con su identificación y el refiere que no se la va a dar, segundos después el elemento que le pide su identificación dice: ***“Fiscal este amigo no se quiere identificar, así que como corresponde”*** se escucha que alguien le dice ***“ni modos amigo”*** y QV comienza a gritar ***“no me jales mi teléfono”***, se observan varios elementos de la AEI a su alrededor y se pierde la grabación por un momento, se escuchan gritos, al parecer de una mujer que dice no está haciendo nada, se escucha como forcejeo, jaloneos, después de unos segundos vuelve la grabación y se observa aproximadamente a diez integrantes de la AEI



quienes portan armas, algunos gorra, y otros chalecos con las siglas AEI, se observa que aproximadamente tres elementos tienen detenido a V2, y QV enfoca su rostro con la cámara y dice: **“nos están pegando soy reportero y le están pegando a mi hermano, acá vivimos y estamos transmitiendo en vivo para todos ustedes”** enfoca a los oficiales que detienen a V2 y dice: **“vean esta es la brutalidad policiaca que ocupa la Fiscalía”** en ese momento dos elementos intentan entrar al lugar en el que se encontraba QV, pero este dice estoy dentro de mi casa, enfoca a los Agentes y dice véanles la cara, después se ve que los mismos integrantes van bajando las escaleras, y QV dice esa es la cara por favor compartan, posteriormente QV entra a su casa porque se ve una sala, después se dirige a un balcón que da a la calle en la que se llevan a cabo los hechos y dice: **“acaban de detener a mi familia, ahí está mi mamá, yo aquí vivo, ayúdenme por favor compartan la transmisión, es la FGE de Oaxaca”** se observan cinco elementos alrededor de V4, de las cuales se aprecia que tres son mujeres, después enfoca a V2 y dice: **“acaban de detener a mi hermano vean como lo patean, ayúdenme a compartir esta transmisión por favor”** se ve que tres oficiales se acercan a V2, y uno de ellos le da una patada del lado izquierdo a la altura de las costillas, posteriormente un Agente se lo lleva detenido, se observa que tienen sometida en el piso a una persona del género femenino quien porta una blusa morada, pantalón negro, tenis blancos, quien ahora se sabe que es V3, se acerca un AEI y hace señas de que se la lleven, la elemento que la tenía en el piso la pone de pie y en eso se acerca una oficial que como característica particular tiene el cabello rubio y antes de que se la lleven, el Agente la jala del cabello como para que agache la cabeza, se la llevan detenida y la avientan a la bodega de una camioneta blanca, mientras VQ dice que vean la brutalidad con la que actúa la Fiscalía y que responsabiliza directamente al Fiscal de lo que está pasando, refiere que V1 se encuentra detenido y está enfermo del corazón, que lo tienen ya arriba de la camioneta, que no sabe el motivo de la detención, que cuando llegó le quisieron arrebatar su celular con el que está transmitiendo, que les dijo que era de prensa, para la



página que está transmitiendo es de él, posteriormente dice como se burla, así se burla la autoridad y enfoca a personal de la FGE que con su gorra hace como que está sosteniendo un celular como remedando a QV, después QV dice que hace un llamado al Fiscal General del Estado que es su familia la que se encuentra detenida en esos momentos, enfoca la cámara a los AEI a quienes les dice **“suban aquí los espero”** se ve que se retira del balcón y enfoca al interior de su casa, se ve un comedor y una puerta que se abre, y QV dice: **“vienen sobre mí, ayúdenme a compartir”** mientras le dice a una persona que se encuentra en ese lugar que le hable a Adán, en eso se observa que por la puerta entran tres elementos de la AEI, QV se va a un balcón porque enfoca a las personas y Agentes que se encuentran en la calle, dice que van por él, que llevan un palo, y solicita la ayuda de sus compañeros de prensa porque lo acaban de detener, se observa que hasta el balcón llegan dos elementos de la AEI y se termina el video.

### **23.2. Video cámara de seguridad vecino donde arrastran a QV, y some...**

el cual tiene una duración de tres (3) minutos y cinco (5) segundos, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, a las 14:59:16 horas, en el que se observa un letrero que dice Hotel, no se logra distinguir lo demás, se ven varios vehículos color blanco estacionados y varios elementos de la AEI y unos cuantos de la Guardia Nacional, a los treinta segundos del video comienzan a salir del Hotel uno por uno, cinco integrantes de la AEI, al minuto veintitrés segundos se ve que tres elementos llevan arrastrando a V1, y lo dejan en el piso entre las camionetas, aparece en la escena V4, quien va atrás de V1, pero es sometida del cuello por una AEI de cubrebocas color rojo, con la que se ve están discutiendo, posteriormente se ve que se llevan a la batea de una camioneta a V1, y siguen discutiendo con V4, después la dejan que vaya hasta la camioneta en la que se encuentra su esposo y posteriormente se ve que pasan con V2 a quien lo llevan a la camioneta en la que se encontraba V1, posteriormente se



ve que llevan a la batea de otra camioneta a V3, otra vez interviene V4, pero la retiran del lugar.

**23.3. Video cámara de seguridad vecino 02**, es un video con una duración de cuarenta segundos, 15:02:41 se observa que V3, se encuentra esposada y sentada en la batea de una camioneta blanca, que se encuentra casi enfrente de un Hotel de color azul con sombra de rayas azul y rojo, con letrero de hotel como en un pizarrón negro, a los treinta y cuatro minutos se observa que un elemento va corriendo y toma un marro de la batea de la camioneta en la que se encuentra V3.

**23.4. Video cámara de seguridad vecino**. Con una duración de 1:59 de un minuto cincuenta y nueve segundos, 14:56:39 en el que se aprecia que varios elementos de la AEI se encuentran afuera del citado Hotel y posteriormente entran al mismo.

13

**23.5 Video de los hechos 070325**, con una duración de 05:08, cinco minutos con 8 segundos es el mismo video que el primero, pero tomado desde la transmisión en vivo del Facebook.

**23.6** Por lo que se refiere a las 23 Fotografías se observa lo siguiente:

1. En la fotografía uno se observa una camioneta color blanca en la que se encuentra en la batea una persona del género masculino que no tiene playera, y es V1, se observa un integrante de la AEI, que está a un lado de la batea, y una camioneta igual de color blanco atrás y en la batea se encuentra dos elementos.
2. En la fotografía marcada con el número dos se aprecia que cuatro Agentes Estatales de Investigaciones se encuentran sometiendo a V2.
3. La imagen número tres se trata del V1, quien se encuentra en la batea de la camioneta blanca, sin playera, como platicando con el elemento que lo



- cuidaba en la fotografía número 1, también se encuentra a su lado V4 y otras persona del género masculino.
4. Se trata de una fotografía tomada desde las alturas en la que se observan dos camionetas color blanca y en la batea se encuentra QV y V3 y en la batea de la otra camioneta V2.
  5. En esta fotografía se aprecia un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones en la batea de una camioneta y también se observa a V4, pero no se aprecia bien que está haciendo.
  6. Se observan dos integrantes de la AEI que están en una calle y uno está moviendo una motocicleta, negra con gris o azul.
  7. Es el Agente que detiene al QV en el balcón de su casa, de acuerdo al video número 1.
  8. Se aprecia que V1, está parado sin playera en la batea de una camioneta blanca cerca de él están varios elementos de la AEI y también se ven dos integrantes de la Guardia Nacional y dos más del Ejército Mexicano.
  9. Un elemento de la AEI revisando su celular.
  10. Fotografía similar a la número 8, con la diferencia que no salen los elementos de la Guardia Nacional y aparece otro más del Ejército Mexicano, y se ve el rostro del V1, y en la número 8 sale entre de perfil y de espaldas.
  11. Se observa como los AEI someten a V2.
  12. Se aprecia el rostro del oficial de la AEI que en el video número 1, quiso en un primer momento ingresar al domicilio de QV.
  13. Fotografía en la que V3 se encuentra bocabajo en la batea de la camioneta, mientras la V4 habla con otra AEI.
  14. Se trata del AEI que en el video número 1 QV dice que se burla de él, porque lo remeda con su gorra como si estuviera grabando. Aparecen otros dos elementos más.
  15. El rostro de un Agente que aparece en el operativo.
  16. Un integrante de la AEI que participó en el cateo que nos ocupa.
  17. Tres Agentes Estatales Investigación que participaron en el operativo.



18. Un oficial de la AEI que estuvo presente en los hechos reclamados por QV.
  19. Tres elementos de la AEI que participaron en el operativo.
  20. Dos integrantes de la AEI.
  21. Un Agente Estatal de Investigaciones que estuvo presente en los hechos reclamados por QV.
  22. Un oficial de la AEI que estuvo presente en el operativo que nos ocupa.
  23. Un Agente Estatal de Investigaciones que participo en los hechos reclamados por QV.
- 24.** Oficio número 481/2025 de 30 de abril de 2025, suscrito por la licenciada Norma Lizeth Salinas Vásquez, agente del Ministerio Público de la Mesa XI del Sector Metropolitano de la FGE, por el cual informa que no es posible remitir copias de la CI dado el sigilo de la investigación y que solo las partes podrán tener acceso a la misma.
- 25.** Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2025, en la que se hizo constar que personal de esta DDHPO se constituyó en las instalaciones del Sector Metropolitano de la FGE, a fin de verificar las diligencias desahogadas en la CI, sin embargo, no fue posible consultar dicha CI, así como se hizo constar la llamada telefónica con QV, en la señaló que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa XI del Sector Metropolitano, también le ha negado el acceso a la CI y negado la expedición de copias certificadas solicitadas.
- 26.** Oficio DDH/Q/XJLD/1700/2025 del 22 de mayo de 2025, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual señala que para consultar la CI, antes se deben cumplir con los requisitos mencionados en su oficio, consistentes en lo siguiente:
1. Que señale los actos o registros de investigación que necesita consultar para el desempeño de sus funciones,



2. Que indique el nombre y cargo del personal de la Defensoría que realizará esa consulta,
3. Que el personal autorizado deberá registrar su entrada y salida en la lista de visitas del área de la FGEO que visitará,
4. Que se permite el acceso solicitado únicamente en la modalidad de consulta para que el personal autorizado de la Defensoría pueda tomar notas, bajo la supervisión de la Investigación (el agente del Ministerio Público encargado de la carpeta...)
5. Que la Defensoría asuma el compromiso de no divulgar la información de la investigación criminal por ser reservada;

**27.** Nota Psicológica de fecha 26 de mayo de 2025, emitida por la Psicóloga de esta Defensoría, mediante la que se hace constar la entrevista con V4. De cuyo contenido se advierte que V4 se observó *“visiblemente afectada, en un estado de ansiedad denotando en: temblor en manos, en su discurso presenta pausas debido a que le cuesta articular las palabras como consecuencia del impacto emocional, durante la intervención psicológica su voz se agudiza y tiende al llanto, dentro de los sentimientos presentados son miedo, tristeza, ira y ansiedad”*.

16

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**28.** El 5 de marzo de 2025, la maestra en Derecho María Andrea López Concepción, Jueza de Control adscrita al Circuito Judicial de la Región Cuenca con sede en Tuxtepec, Oaxaca, habilitada como Jueza de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede San Francisco Tanivet, Oaxaca, libró la Orden de Cateo, derivada del Cuaderno de Antecedentes 000081/25, en la cual se establece que el mismo deberá efectuarse en **calle Prolongación de Galeana sin número, colonia Artículo 123, entre las calles Periférico y Nuño del Mercado, en Oaxaca de Juárez.**



**29.** El 7 de marzo de 2025, elementos de la AEI en cumplimiento a la Orden de Cateo referida, **ingresaron al domicilio ubicado en calle Prolongación de Galeana número 913, colonia Artículo 123, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de lo que se puede advertir, que el cateo fue efectuado en un domicilio distinto al ordenado por la autoridad jurisdiccional;** diligencia en la que además fueron detenidos de manera violenta QV, V1, V2, V3 y V4, supuestamente porque obstaculizaron que se realizara un cateo en su domicilio, en la cual resultaron lesionados, y a QV se le impidió que grabara con su teléfono celular lo que estaba pasando, ya que es periodista y posteriormente, después de dos horas y media los dejaron en libertad.

**30.** Por lo anterior, el 7 de marzo de 2025, se inició la CI 6645/FVCE/OAXACA/2025, en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual se encuentra en etapa de investigación y en la que se han desahogado diligencias como:

1. Denuncia por comparecencia de QV, V1, V2, V3, y V4, del 7 de marzo de 2025.
2. Discernimiento de asesor jurídico por parte de QV, V1, V2, V3, y V4.
3. Oficio del 8 de marzo de 2025, enviado al Instituto de Servicios Periciales de la FGE.
4. Oficio del 10 de marzo de 2025, enviado a la Vice fiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE para la atención de QV, V1, V2, V3, y V4.
5. A la fecha se desconoce el avance de la citada CI, al no tener acceso a la misma QV, así como tampoco personal de la DDHPO.

17

**31.** Por los mismos hechos en la Visitaduría General de la FGE, el 11 de marzo del año en curso, se inició el expediente número 126/VIS.GRAL/2025, el cual se encuentra en trámite y pendiente de resolución.

#### **IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**



**32.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.<sup>1</sup>

**33.** De manera reiterada esta DDHPO ha señalado que no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas o faltas administrativas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.<sup>2</sup>

**34.** También, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos<sup>3</sup>.

**35.** En esta misma línea, el artículo 21 de la Constitución Local, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla

<sup>1</sup> DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19; 09/2023, página 16, párrafo 48; 10/2024, página 11, párrafo 27.

<sup>2</sup> DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20; 09/2023, página 16, párrafo 49; 10/2024, página 11, párrafo 28.

<sup>3</sup> DDHPO. Recomendación 10/2024, página 11, párrafo 29



efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

**36.** Expuesto lo anterior, en términos del artículo 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 del RIDDHPO, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **DDHPO/0357/(01)/OAX/2025**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Defensoría y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de QV, V1, V2, V3 y V4 como a continuación se precisa:

#### **A. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.**

19

**37.** El Artículo 16 de la CPEUM establece en su primer párrafo lo siguiente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*. Es decir que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

**38.** En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad



judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**39.** Ahora bien, no solamente la Constitución y el marco jurídico secundario se ocupan de enunciar los derechos y las garantías que tienen relevancia dentro del proceso penal, también los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la CPEUM. Así, en los artículos 12 de la DUDH; 17.1 del Pacto Internacional; se establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales e su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

20

**40.** La Observación General número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no pondrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

**41.** En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en espacial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.



**42.** La CoIDH, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

**43.** Con base en lo anterior, la CoIDH ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar, como ocurrió en el presente caso, que la orden de cateo estaba dirigida para la calle de Prolongación de Galeana sin número de la colonia Artículo 123, entre las calles de Periférico y Nuño del Mercado de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y los elementos de la AEI catearon el domicilio ubicado en esa misma calle y colonia, pero el número 913, es decir, contrario a lo establecido en el mandato judicial, que señalaba que sería en un inmueble sin número específico, de lo que se advierte, del análisis integral a las constancias que integran el presente expediente de queja, que los elementos de la AEI no contaban con la orden de cateo, para efectuarla en el domicilio de QV, ni con los requisitos que marca en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar un cateo de manera legal, por lo que se acreditan violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, aunado a que dicho cateo era con el fin de asegurar la sustancia conocida como metanfetamina o cristal, sin embargo, no se encontró en el domicilio cateado, ya que la referida orden era para domicilio diverso al que se efectuó, siendo este último el domicilio de QV, V1, V2, V3 y V4, con lo que se acredita que no se contaba con orden para ingresar al domicilio ubicado en prolongación de Galeana número 913, incumpliendo los AEI, contraviniendo lo estipulado en el artículo 16 de la CPEUM.

## **B. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**



**44.** El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

**45.** El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional. <sup>4</sup>

22

**46.** El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica, moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. <sup>5</sup>

**47.** Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias. <sup>6</sup>

<sup>4</sup> DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 51; 02/2023, párrafo 50; 10/2024, párrafo 50

<sup>5</sup> DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 79

<sup>6</sup> DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 80



**48.** Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha definido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.<sup>7</sup>

**49.** Así de las manifestaciones de QV, V1, V2, V3 y V4, (mismas que ya no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones), son coincidentes en referir que elementos de la AEI, como quienes le intentaron arrebatar el teléfono a QV, lo jalonearon, le pegaron en el rostro con puñetazos y con la mano abierta, y le picaban las costillas y glúteos con un palo de escoba, le dieron de golpes en la oreja derecha diciéndole que no era reportero.

**50.** V1 refirió que agredieron a QV porque estaba grabando lo agredieron con patadas y con los puños cerrados, querían arrebatarle su teléfono por lo cual fue hacia él para que no lo continuaran agrediendo, por lo que uno de los AEI lo agarró y lo tiró al piso, donde varios elementos lo patearon, lo llevaron a la batea de una camioneta, desde pudo ver que tenían a QV acostado en la marquesina de su casa, que después de dos horas y media lo liberaron junto con los demás detenidos.

**51.** V2 refirió que su hermano QV llegó grabando los hechos y empezaron a cuestionar quienes eran, así como observó que tenía sometido a su padre V1 dentro de su negocio (restaurant-bar), manifestó que V1 estaba enfermo, en ese momento sometieron a QV, le intentaron quitar su teléfono, por lo que intentó jalar y rescatar a QV, pero lo sometieron 4 elementos de la AEI, también sometieron a V3, la acostaron bocabajo en el suelo y la esposaron, un AEI le dio una patada en el pómulo izquierdo y la subieron a la batea de una camioneta en donde se encontraba ya también esposado V1.

---

<sup>7</sup> Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza Pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.



**52.** V3 dijo que vio que los elementos de la AEI tenían sometidos a QV y V2 y como los golpeaban con manos y pies, por lo que les gritó que los soltaran entonces también la tiraron al piso y comenzaron a golpearla con puños y patadas, entre hombres y mujeres, posteriormente la subieron a la batea de una patrulla, le dieron zapes y le dijeron que no levantara la cabeza, después levantó la cabeza y vio que le pegaban a QV, quien es reportero, le pegaban por grabar con su teléfono, le gritó a QV que no se resistiera, por lo cual recibió un golpe en la cabeza con un fierro, abrieron la batea y subieron también a QV le decían que les mostrara su credencial de reportero y cuál era su página, le quitaron su teléfono y le pidieron contraseñas, lo desbloquearon y revisaron su página de Facebook, escuchando que le dijeron *“tú eres el hijo de su puta madre que sube videos”* y le volvieron a pegar.

**53.** V4 refirió que un integrante de la AEI tomó del cuello a V1 le dijo que se metiera y lo volvió a ingresar al bar, en ese momento llegaron QV y V2, que QV iba grabando ya que es reportero, V2 preguntó por qué golpeaban a V1, percatándose que integrantes de la AEI le querían quitar su teléfono a QV para que no siguiera grabando, V2 dijo que lo dejaran que sólo hacia su trabajo, salió V3 les dijo que lo soltaran, también salió V1 a decir que soltaran a QV, pero los oficiales de la AEI lo detuvieron y arrastraron a una camioneta que estaba como a tres o cuatro metros de su negocio, que corrió detrás de ellos para decirles que lo soltaran ya que hace doce años le había dado un infarto y que hace un año y medio le había dado un derrame cerebral.

**54.** Agregó que una oficial de la AEI la sometió por el cuello y la regresó enfrente del negocio y comenzó a insultarla, en eso se percató que a V3 la tenían bocabajo esposada y la estaban pateando dos elementos de género femenino de la AEI y un masculino; también se dio cuenta que a V2 lo tenían bocabajo esposado y también lo estaban pateando, tres o cuatro oficiales, después corrió a su casa por los papeles de su esposo, pero los policíacos subieron atrás de ella, pero logró cerrar la



puerta con seguro ya que su casa se encuentra en la planta alta, es decir arriba de su negocio, la policía golpeó con un marro la puerta, corrieron al barandal en el que estaba grabando QV y comenzaron a agredirlo, empujándolo hasta el fondo del barandal, donde le pegaron en varias partes del cuerpo, así como en la cara, lo tomaron del cuello y lo empezaron a apretar, entonces los policías de la AEI que lo estaban golpeando le dijeron a otro y a una mujer que la metieran para que no viera como golpeaban QV.

**55.** De la nota Psicológica sobre la entrevista que sostuvo la psicóloga de esta Defensoría con V4 sobre los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2025, se advierte que V4 se observó *“visiblemente afectada, en un estado de ansiedad denotando en: temblor en manos, en su discurso presenta pausas debido a que le cuesta articular las palabras como consecuencia del impacto emocional, durante la intervención psicológica su voz se agudiza y tiende al llanto, dentro de los sentimientos presentados son miedo, tristeza, ira y ansiedad”*.

25

**56.** P1 manifestó que le avisó a QV de lo que estaba pasando que al llegar QV al lugar de los hechos escuchó que le gritaban *“identificate”* QV mostró su identificación de periodista y comenzó a grabar, en eso un comandante de la AEI trató de quitarle el teléfono y su identificación, después varios elementos de la AEI lo agredieron físicamente, ante ello V2 y V3 trataron de evitar que siguieran golpeando a QV, pero éste logró zafarse y entró a su casa, acto seguido los elementos abrieron la puerta con un marro, pero QV continuó grabando desde el barandal que da a la calle, por lo que los AEI gritaban que no grabara.

**57.** P1 continuó manifestando que vio como los elementos de la AEI le pegaban a QV en diferentes partes del cuerpo, que desde el barandal vio como pateaban a V3, también a V2, a quien los integrantes de la AEI lo tenían bocabajo con los pies hacia atrás, mientras V4 subió con dos oficiales de la AEI de género femenino para buscar los papeles de V1 para acreditar que estaba enfermo del corazón, pero como no los



encontraba una policía de la AEI le gritó que no mandara mensajes de su teléfono, posteriormente sacaron a VQ casi inconsciente por los golpes, observando que sangraba de la cara.

**58.** Obra el Certificado de integridad física de V2, emitido por la Médico Legista adscrita a la DDHPO, quien señala que a la valoración física de V2 presentaba excoriación irregular cubierta de costra hemática seca descamativa en un área de seis por tres centímetros en región fronto cigomática derecha; excoriación lineal cubierta de costra hemática descamativa de cero punto cinco centímetros en región clavicular derecha, área equimótica violácea de forma cuadrangular de dos por dos centímetros de longitud y costra hemática descamativa irregular en uno por punto cinco centímetros en cara anterior de rodilla izquierda, tres costras lineales secas paralelas entre día en cara medial de la misma rodilla, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

**59.** Certificado de integridad física de V3, emitido por la Médico Legista adscrita a la DDHPO, quien señala que a la valoración física de V3 presentaba equimosis violácea verdosa irregular de siete por cinco centímetros acompañada de aumento de volumen en región frontal y palpebral superior izquierda, equimosis lineal marrón de un centímetro de longitud cuadrante iferoexterno de mama izquierda; puntillero equimótico excorativo rojo irregular de tres por tres centímetros en cara medial tercio proximal de antebrazo izquierdo; múltiples costras lineales finas en un área de trece por diez centímetros de longitud en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media; equimosis violácea negruzcas irregulares en las siguientes regiones: de dos por un centímetro en la cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho, dos de cinco por uno y de cuatro por un centímetro respectivamente, en cara anterior de rodilla derecha y de dos por uno en cara anterior tercio medio de pierna derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.



**60.** Valoración médica de QV emitido por la Médico Legista personal adscrita a la DDHPO, quien señala que QV presentaba equimosis violáceo irregular de dos por un centímetro en mucosa labial superior sobre la línea media y de cuatro por dos centímetros en mucosa labial inferior sobre y ambos lados de la línea media; múltiples equimosis vinosas irregulares en un área de ocho por dos centímetros en región clavicular derecha, costras hemáticas en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo con fondo equimótico de color marrón de uno punto cinco por un centímetro, costra lineal de tres centímetros en cara lateral de la muñeca izquierda; cuatro costras lineales de dos centímetros cada una, paralelas entre si, en cara medial de muñeca izquierda; aumento de volumen de cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros en región retro auricular izquierda; múltiples equimosis vinosas irregulares en un área de seis por seis centímetros en región trapezoidal y supra escapular sobre y la izquierda de la línea media; costra hemática lineal de uno punto cinco centímetros en región interescapular izquierda y costras hemáticas lineales descamativas en un área de tres por un centímetro en cara medial de rodilla izquierda. Refiere Hipoacusia en oído izquierdo, lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

**61.** La autoridad involucrada al rendir su informe manifestó que el 7 de marzo del año en curso, al constituirse en la calle Prolongación de Galeana sin número, de la colonia Artículo 123 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, entre las calles de Periférico y Nuño del Mercado, con la finalidad de cumplir una orden de cateo, al arribar al lugar, el Agente del Ministerio Público autorizado para dicho cateo, se entrevistó con V1 con quien se identificó como personal de la FGE y le hizo de su conocimiento que esa autoridad ministerial contaba con una orden de cateo, autorizada por un Juez de Control, por lo que se le hizo entrega de dicha orden, negándose a firmar de recibido; aproximadamente a las quince horas se procedió a ingresar al domicilio los Agentes del MPI autorizados, en compañía de seis elementos de la AEI y aproximadamente quince elementos se quedan afuera dando seguridad perimetral,



siendo las quince horas con diez minutos, QV vulneró la seguridad perimetral haciendo referencia que era de la prensa.

**62.** Al llegar al lugar donde se realizaba el cateo, al ver vulnerada la seguridad perimetral por parte de la persona masculina que dijo ser de la prensa, un elemento de la AEI, le solicitó al individuo que se identificara, quien dijo ser QV, negándose a mostrar una identificación oficial y solamente gritaba que era de la prensa y que nadie lo podía detener o hacer algo al respecto, que ese domicilio era de sus padres, que QV comenzó agredirlos física y verbalmente a varios elementos de la AEI que trataban de calmarlo, por la conducta agresiva que tenían se procedió a separarlos y a esposarlos con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física, así como la de los integrantes de la AEI que intervinieron en dicha diligencia, finalmente al término de las actuaciones se les liberó.

**63.** El QV reiteró su versión de los hechos cuando contestó la vista que se le dio con el informe de la autoridad responsable, manifestó que los elementos de la AEI nunca mostraron la orden de cateo como falsamente lo refieren en su informe, que los hechos sucedieron como los narró en su escrito de queja y como se aprecian en el video que transmitió en vivo en sus redes sociales, mismos que fueron aportados por QV, de manera que es posible concluir que tales acciones lesivas a los derechos humanos de los agraviados fueron realizadas por los oficiales de la AEI; agregó QV que es falso que se les haya dejado en libertad al terminar la diligencia del supuesto cateo, ya que se les liberó hasta que arribó en el lugar de los hechos el Vicefiscal de Valles Centrales, y por instrucciones de éste el agente del MPI que estaba al mando del operativo no les quedó de otra que liberarlos, porque no se contaba con la supuesta orden de cateo.

**64.** La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la DADDH, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el



numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

**65.** Los AEI al ejecutar la orden de cateo violaron el artículo 132 del CNPP que establece que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; incumplieron también con las obligaciones establecidas en los artículos 1, segundo párrafo y 23 de la LOdFGE que refieren que la Fiscalía, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, que la actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos; que todos los servidores públicos de la Fiscalía se regirán por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, **legalidad**, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, **honradez**, profesionalismo y **respeto a los derechos humanos.**”

29

**66.** Respecto a las lesiones que sufrieron QV, V2 y V3 al momento de ser detenidos, los integrantes de la AEI de la FGE refirieron en su informe que al pretender que QV se identificara, se molestó diciendo que el domicilio que se encontraban cateando era propiedad de sus padres, y que los iba a denunciar, al mismo tiempo que comenzó a agredir física y verbalmente a varios de sus compañeros de la AEI que trataban de calmarlo, por la conducta agresiva procedieron a separarlos y a esposarlos con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física así como la de los elementos de la AEI que intervenían en dicha diligencia y que al término de la misma se les liberó, sin embargo, el número de Agentes era por demás superior, pues fueron veinticuatro elementos los que participaron en dicha diligencia de cateo, por lo que no hay proporcionalidad en la resistencia que puede ejercer una persona, o cinco personas en el caso de QV, V1, V2, V3 y V4, comparada con la fuerza de veinticuatro personas



del sexo masculino, lo que se corrobora con la videograbación, fotografías y declaraciones presentadas por QV.

**67.** Por lo que se concluye que los oficiales de la AEI se extralimitaron en sus funciones al someter físicamente a QV, V1, V2, V3 y V4, al grado de causarles lesiones a QV, V2 y V3, como se advierte de la valoración médica efectuada por la Médico Legista adscrita a la DDHPO.

**68.** Los elementos de la AEI, como corporación policial que auxilia al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, se condujeron sin apearse a los principios constitucionales de la actuación policial: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; violando con ello los siguientes preceptos: Artículos: 5 apartados 1 y 2; 7 apartados 1, 2 y 3. De la Convención Americana que consagran que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así como que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Que Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

30

### **C. ANALISIS DEL HECHO VIOLATORIO DEL USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

**69.** Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha definido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al



cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional<sup>8</sup>.

**70.** Así de las manifestaciones de QV, V1, V2, V3 y V4 (las cuales no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones), son coincidentes en manifestar que elementos de la AEI, intentaron arrebatar su teléfono celular a QV, detuvieron y arrastraron a V1, detuvieron y golpearon a QV, V1, V2 y V3, manifestaciones relativas a que se les sometió al uso indebido de la fuerza pública.

**71.** Debe recordarse también que QV al contestar la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad responsable, aportó fotografías y videos que ya fueron reproducidos en el apartado de evidencias, en los que se observa la forma en la que fueron detenidos QV, V1, V2 y V3, además se cuenta con las declaraciones de V4 y P en las que relatan cómo fueron detenidos QV, V1, V2, V3 y V4, hechos por los cuales también se inició una CI y un expediente en la Visitaduría General de la FGE.

31

**72.** Por lo que con su actuar los AEI dejaron de cumplir lo dispuesto por el artículo 1 y 16 de la CPEUM que establecen que “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*” y, estable también que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”

<sup>8</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Registro Digital 2010093, Octubre de 2015.



**73.** Por su parte, la DUDH establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente: *“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

**74.** Asimismo, la CADH refiere en su artículo 5 *“Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

**75.** Además, los PBEFAFFEHCL<sup>9</sup> establece que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de los siguientes principios:

*“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.*

...

---

<sup>9</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>



*4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

**76.** Es importante resaltar que los elementos de la AEI como parte de los operadores de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública pero, para ello, deben tener en cuenta los principios aplicables al uso de la misma, los niveles de uso que serán atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que enfrenta el elemento en un determinado momento, las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza, las técnicas de control que debe aplicar el elemento basándose en una escala racional del uso de la fuerza según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un elemento, por el uso indebido de la fuerza.

33

**77.** En el caso en particular no se probó que QV, V1, V2, V3 y V4 realizaran acciones que implicaran que los servidores públicos hicieran uso de la fuerza de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, advirtiéndose de las normas en comento, que sólo se deberá hacer uso de la fuerza cuando esté en riesgo la vida de los Agentes o, la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por una persona infractora de la ley, siendo legítima únicamente si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, lo cual cobra apoyo con el siguiente criterio jurisprudencial.

*“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como*



*tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso –en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policíacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.* <sup>10</sup>

**78.** La responsable también dejó de observar lo estipulado en el artículo 4, inciso g) de la LRUFISPEO que refiere que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos.

**79.** Que el uso de la fuerza es Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley, es Racional cuando es el producto de una decisión que valora el objeto que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades del sujeto a controlar y del agente. Es Proporcional cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma que menos perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros.

<sup>10</sup> Registro Digital 162989, Semanario Judicial de la Federación y sus Gacetas, Tomo XXXIII, Tesis P.LII/2010.



**80.** Es Congruente cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de integrantes de instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones, es oportuna cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público. El artículo 9 inciso a) de dicha Ley también establece que son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Oaxaca, después de usar la fuerza, proteger al destinatario del uso de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos.

#### **D. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL.**

**81.** El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

35

**82.** Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Federal; en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el ministerio público, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*; y, el artículo 14, párrafo segundo y tercero, se ordena: *“...nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*



**83.** La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su libertad. <sup>11</sup>

**84.** Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional; 3 y 9 de la Declaración Universal; I y XXV de la Declaración Americana; y los principios 1 y 2 del CPPPSFDP, adoptadas por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

**85.** Dentro de la narrativa de QV, V1, V2, V3 y V4, no se advierte justificación para que estuvieran esposados abordo de las camionetas de la AEI, así como tampoco hay ninguna justificación del tiempo transcurrido desde el momento de la detención hasta la hora en que fueron liberados, lo que se confirma con lo manifestado en las declaraciones de QV, V1, V2, V3 y V4, quienes fueron coincidentes en manifestar que permanecieron por un largo tiempo esposados en las camionetas de la AEI, hasta que al lugar llegó un alto funcionario de la FGE y dio instrucciones de que los dejaran ir, ya que eran las órdenes del Fiscal.

<sup>11</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, & Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53.



**86.** La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales materiales, con el fin de evitar el abuso del poder del Estado. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*<sup>12</sup>

**87.** El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad. <sup>13</sup>

37

**88.** Por lo anterior, se acredita que integrantes de la AEI, al retener a QV, V1, V2, V3 y V4, sin presentarlos de forma inmediata ante la autoridad competente, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad personal y seguridad jurídica por retención ilegal, los cuales era su obligación garantizar.

---

<sup>12</sup> Caso González Medina y familiares & República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. párrafo 176

<sup>13</sup> CNDH Recomendación 531/2018 párrafo 74.



**89.** No debe pasar desapercibido el que, aproximadamente dos horas después de haber sido privados de su libertad sin justificación alguna, los elementos de la AEI dejaron en libertad a QV, V1, V2, V3 y V4, sin embargo, lo cierto es que con sus actos ya habían violentado los derechos humanos de los aquí agraviados.

### **E. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA DE LAS PERSONAS MAYORES.**

**90.** En su declaración V4 refirió que un AEI tomó del cuello a V1 le dijo que se metiera y lo volvió a ingresar al bar, que en ese momento llegaron QV y V2, que V2 preguntó por qué golpeaban a V1, en ese momento un elemento de la AEI intentó quitar el teléfono a QV para que no siguiera grabando, que al salir V1 a decir que soltaran a QV, los integrantes de la citada AEI lo detuvieron y se lo llevaron arrastrando a una camioneta que estaba como a tres o cuatro metros de su negocio, que corrió detrás de ellos para decirles que lo soltaran ya que hace doce años le había dado un infarto y que hace un año y medio le había dado un derrame cerebral.

38

**91.** V1 refirió textualmente *“elementos de la A.E.I. luego me arrastraron desde el frente del bar hasta donde estaba estacionada una patrulla, aproximadamente 30 metros o más; sé que cuando me arrojaron a la batea de la patrulla ya estaba con las manos esposadas al frente, y estaba aturdido y no recuerdo el momento en el que me las colocaron. Quiero aclarar que sufrí un infarto en el año 2013 y un evento cerebrovascular en el 2023”*

**92.** V2 refirió que cuando se encontraba detenido en la batea de la camioneta llevaron esposada a V4, la subieron a la cabina trasera, un elemento de género femenino de la AEI que iba encapuchada le preguntó a V4 qué llevaba en sus bolsas, respondiendo que dinero, la oficial le pidió que lo sacara y lo contara, pero todo fue para que le arrebatara su celular, V4 gritó a otro agente que le habían quitado el celular y la agente que le arrebató el celular dijo textualmente *“pinche*



*vieja, por pendeja*”, percatándose que la oficial le entregó el teléfono a uno de sus compañeros.

**93.** V4 en su declaración refirió que al ver como trataban los integrantes de la AEI a V3, intervino diciéndoles que no era un animal, que no había hecho nada, por lo que las oficiales de la citada AEI comenzaron a empujarla para que se alejara de la camioneta en la que estaba V3, que la elemento que le había dicho que era una chismosa, le pidió los papeles de V1, por lo que corrió a la puerta de su casa, pero los agentes subieron atrás de ella, logró cerrar la puerta con seguro ya que su casa se encuentra en la planta alta, pero le dieron con un marro a la puerta, que como los elementos que entraron a su casa comenzaron a golpear a QV, una oficial de la AEI la metió a empujones a su cuarto para que no continuara viendo lo que pasaba, le dijo que no se hiciera pendeja que estaba grabando, que le diera los papeles de V1.

**94.** Continuó manifestando V4 que después la llevaron detenida a la camioneta de doble cabina, en la que estaban V1 y V2, que todo el tiempo estuvo en el sol, con las manos esposadas, que tenía su teléfono en su mandil, y una AEI le preguntó que llevaba ahí, le respondió que su teléfono y dinero, por lo que le quitó el teléfono, le quiso quitar el dinero, pero le dijo que no porque así se pierde el dinero, por lo que la elemento la insultó, la comenzó a tratar de perra, y así con insultos “*muy feos*” estuvo por más de una hora en la camioneta.

**95.** La CIPDHPM destaca que conforme a la DUDH y la CADH, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos, y se cumpla con la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, aquella por motivos de edad, se reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad,



integración y participación activa en los ámbitos político, económico, social y cultural; de ahí la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos.

**96.** El artículo 9 de dicha Convención refiere que: *“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura... La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso... maltrato físico, sexual, psicológico... toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”.*

40

**97.** Por su parte, la LDPAM de aplicación y observancia general en todo el territorio nacional, en su artículo 3 Bis refiere en su fracción II que violencia física contra las personas adultas mayores: *“Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas o ambas”*

**98.** La CIPDHPM es de vital importancia en el ámbito nacional, pues reconoce en el artículo 4° los deberes generales a cargo del Estado para la necesaria aplicación de políticas públicas, leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, así como la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales.



## **F. ANALISIS DE LA VIOLACION AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

**99.** El artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**100.** Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal, establece que:

*“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

41

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”*

**101.** Es importante señalar que según la Organización de “Reporteros Sin Fronteras” RSF, en su Balance 2024, de periodistas asesinados, encarcelados, secuestrados y desaparecidos en el mundo<sup>14</sup>, México destaca tristemente como uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo, con un treinta por ciento de los casos de periodistas desaparecidos en la última década, ocupando Oaxaca,

<sup>14</sup> <https://www.rsf-es.org/wp-content/uploads/2024/12/BALANCE-RSF-2024.pdf>



uno de los primeros siete lugares a nivel nacional en agresiones a periodistas según la Organización “Artículo19”<sup>15</sup>.

**102.** La libertad de buscar información y de transmitir información es inherente a la persona y no puede existir censura previa, sino sólo la responsabilidad que pueda resultar de esa búsqueda de información, de manera que, en el caso en estudio, se limitó el acceso a la información como denuncia QV, pues las autoridades involucradas desde un principio trataron de impedir que documentara con su teléfono celular lo que estaba pasando en los hechos denunciados, lo que lograron finalmente ingresando a la casa de QV para quitarle su teléfono.

**103.** La autoridad señalada como responsable al rendir su informe manifestó que: *“siendo aproximadamente las quince horas con diez minutos cuando se encontraban los elementos sobre la calle de prolongación de Galeana, una persona del sexo masculino vulnera seguridad perimetral haciendo referencia que es de la prensa, por lo que llega al lugar donde nos encontrábamos realizando la diligencia de cateo, al ver vulnerada la seguridad perimetral por parte de la persona masculina que dijo ser de la prensa, un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, le solicita al individuo que se identifique, quien dijo responder al nombre de QV, el cual se niega rotundamente a mostrar una identificación oficial y solamente gritaba que era de la prensa y que nadie lo podía detener o hacer algo al respecto, así mismo sigue diciendo que el domicilio que se encontraban cateando era propiedad de sus padres y que nos iba a denunciar, al mismo tiempo que empezó a agredir físicamente y verbalmente a varios compañeros de la agencia que trataban de calmarlo, asimismo diciéndole que dejara realizar las diligencias de cateo, por la conducta agresiva que tenían se procedió a separarlos y a esposarlos con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física, así como la de los Agentes*

<sup>15</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/estados/oaxaca-es-el-septimo-estado-a-nivel-nacional-en-agresiones-contra-periodistas-articulo-19-en-sexenio-de-amlo-sumaron-157-ataques/>



*Estatales de Investigación que intervinieron en dicha diligencia, finalmente al término de las actuaciones se les liberó.”*

**104.** La corte IDH en la opinión consultiva OC/-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A N°. 5.7°. Establece que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>16</sup>.

**105.** Tal como lo cita el hecho violatorio de derecho a la libertad de expresión, considera el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.

43

**106.** En la sentencia de la Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica cita que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

**107.** Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social.

<sup>16</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>.



**108.** El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

**109.** En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca<sup>17</sup>

**110.** Aunado a ello se cuenta con la inspección del contenido de la memoria USB ofrecida como prueba por QV, donde personal de esta Defensoría dio fe que en tal dispositivo de memoria se encontraban cinco archivos de video y veintitrés fotografías, el video uno denominado **“Transmisión en vivo 7-03-25, agresión de elementos de la AEI a periodista QV...”** en el que se escucha que la persona que está grabando le dice: **“para los que se están conectando con nosotros, estamos en la calle de Prolongación de Galena, en donde la Agencia Estatal de Investigaciones está realizando un operativo”** entra en la toma V2, se observan cinco elementos de la AEI cuatro de ellos del género masculino y una del género femenino, aparece también V1 y V4, V1 se encuentra en la calle con los citados elementos al llegar QV y V2, entra a lo que se ve que es un bar del que salió V4 y se acerca a V2.

**111.** QV pregunta que pasó, se le acerca un elemento y al parecer le pregunta quién es, porque en ese momento QV le dice su nombre, y el elemento le pide una identificación y le responde que ahorita se la da y dice que también vive ahí, el AEI le dice que está obstruyendo una labor, QV le responde que no es cierto que él vive

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2002. Serie C N°. 107.



ahí y que le avisaron que estaban maltratando a V1, le insisten con su identificación y el refiere que no se la va a dar, segundos después el oficial que le pide su identificación dice: *“Fiscal este amigo no se quiere identificar, así que como corresponde”* se escucha que alguien le dice *“ni modos amigo”* y QV comienza a gritar *“no me jales mi teléfono”*, se observan varios elementos de la AEI a su alrededor y se pierde la grabación por un momento, se escuchan gritos, al parecer de una mujer que dice no está haciendo nada, se escucha como forcejeo, jalneos y después de unos segundos vuelve la grabación.

**112.** En el mismo video se advierten aproximadamente a diez Agentes Estatales de Investigaciones quienes portan armas, algunos gorra, y otros chalecos con las siglas AEI, se observa que tres elementos tienen detenido a V2, y QV enfoca su rostro con la cámara y dice: *“nos están pegando soy reportero y le están pegando a mi hermano, acá vivimos y estamos transmitiendo en vivo para todos ustedes”* enfoca a los policías que detienen a V2 y dice: *“vean esta es la brutalidad policiaca que ocupa la Fiscalía”* en ese momento dos oficiales intentan entrar al lugar en el que se encontraba QV, pero este dice estoy dentro de mi casa, enfoca a los Agentes y dice véanles la cara, después se ve que los mismos van bajando las escaleras, y el reclamante dice esa es la cara por favor compartan, posteriormente QV entra a su casa porque se ve una sala.

**113.** Continúa QV diciendo que no sabe el motivo de la detención, que cuando llegó le quisieron arrebatarse su celular con el que está transmitiendo, que les dijo que era de prensa, posteriormente dice como se burla, así se burla la autoridad y enfoca a personal de la Fiscalía General del Estado que con su gorra hace como que está sosteniendo un celular como remedando QV, después dice que hace un llamado al Fiscal General del Estado que es su familia la que se encuentra detenida en esos momentos, enfoca la cámara a los AEI a quienes les dice *“suban aquí los espero”* se retira del balcón y enfoca al interior de su casa, se ve un comedor y una puerta que se abre, y QV dice: *“vienen sobre mí, ayúdenme a compartir”* se observa



que por la puerta entran tres Agentes, QV se va a un balcón porque enfoca a las personas y elementos que se encuentran en la calle, dice que van por él, que llevan un palo, y solicita la ayuda de sus compañeros de prensa porque lo acaban de detener, se observa que hasta el balcón llegan dos elementos de la AEI y se termina el video.

**114.** La CADH tutela el derecho a la información a fin de evitar las agresiones a periodistas y proteger el derecho a ejercer el periodismo, como se observa en su artículo 13 que establece:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas** de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (...).”*

**115.** Este derecho también se encuentra tutelado por la DPLE, adoptada por la CIDH en octubre de dos mil, que en sus principios 1 y 2 establece lo siguiente:



*“1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*

*2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*

**116.** De igual forma este derecho se encuentra protegido por la LPPDDH publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, que establece en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y periodismo.*

*Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su*



*responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos”.*

**Artículo 2.-** *“...Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen...”*

**117.** Así que QV puede considerarse periodista porque es una persona física cuya actividad económica, consiste en recabar y difundir información a través de un medio de comunicación, por lo que se acreditó la vulneración a su derecho a la libertad de expresión realizada por los AEI por medio de una autoría indeterminada pues no se logra dilucidarse con las pruebas que obran en el presente expediente que persona señalada como la autoridad responsable desplegó exactamente cada una de las acciones con las que agravió a QV y V1, V2, V3 y V4, pero está probado que las agresiones existieron y que las autoridades involucradas estuvieron en el lugar de los hechos, por lo que existe responsabilidad de las autoridades involucradas pues faltaron a la legalidad en el ejercicio de sus cargos.

48

## **ENFASIS**

**118.** Para esta Defensoría no pasa desapercibido que mediante acta circunstanciada de 23 de mayo de 2025, se hizo constar la entrevista telefónica que personal de este Organismo sostuvo con QV, quien refirió que el 7 de marzo del año en curso, cuando presentó su denuncia, misma que dio origen a la CI solicitó copia de su declaración, pero la persona que los atendió les dijo que no podía darles copia por el sigilo de la investigación, no obstante, posteriormente su asesor jurídico



ha solicitado copia cotejada de la CI, sin embargo, a la fecha no ha tenido acceso a la misma, en su carácter de víctima en dicha indagatoria.

**119.** Cabe señalar que víctima es aquella persona física que ha sufrido un daño o menoscabo que puede ser de tipo económico, físico, mental emocional, o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que México sea parte, tal como lo establece el artículo 4° de la LGV.

**120.** El artículo 109 del CNPP establece que la víctima tiene derecho al acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copias gratuitas de las mismas, salvo que dicha información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional. Por su parte el segundo párrafo del artículo 218 de dicho Código establece que la víctima y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

49

**121.** En relación a lo anterior, es necesario mencionar que QV al contestar la vista que se le dio con el informe de autoridad, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2025, ofreció como prueba de su parte que se solicitara a la FGE copia cotejada de todo lo actuado en la CI del Sector Metropolitano, por lo que a través del oficio 39394 este Organismo solicitó a la FGE copia cotejada de la CI, documental que fue negada por la Agente del Ministerio Público encargada del trámite de la CI que no era procedente remitir copia de dicha carpeta, dado el sigilo de la investigación porque de acuerdo al artículo 218 de referido Código sólo las partes tienen derecho a los registros, siendo las partes las señaladas en el artículo 105 de dicho Código.

**122.** Sin embargo, queda de manifiesto que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa XI del Sector Metropolitano, por un lado refiere que únicamente tienen derecho a los registros de la investigación las partes conforme a lo dispuesto en el



multicitado artículo 218, pero por otra parte deja de lado dicho precepto, específicamente el párrafo segundo que refiere que la víctima tendrá en todo tiempo derecho a conocer los registros de la investigación, dejando de lado que fue en este caso la Víctima en la CI y QV en este expediente de queja que ofreció como prueba de su parte copia cotejada de dicha carpeta, por lo que este Organismo al no tener acceso a las mismas solicitó se le pusiera a la vista de su personal la CI para su consulta, pero personal adscrito a la Mesa XI del Sector Metropolitano obstaculiza la labor de esta Defensoría argumentando que no se le mencionó el acto o registro de investigación a consultar, no se le señaló el nombre y cargo de la persona que consultaría los registros, que el personal autorizado deberá registrar su entrada y salida en la lista de visitas del área de la Fiscalía, entre otros requisitos, aunado a que QV ha manifestado a la defensora adjunta responsable de la integración del expediente de queja, que a la fecha ni a él ni a su asesor legal se les ha permitido el acceso a la indagatoria y no se les han facilitado las copias certificadas de la CI, lo que vulnera sus derechos como víctima de delito.

**123.** Lo anterior de acuerdo a lo que establece el principio 32 de los “Principios de Tshwane”, y si bien dicho principio establece en la segunda parte del inciso a) *“que no deben aplicarse restricciones a este acceso, con independencia del nivel de reserva o confidencialidad de la información, una vez cumplidos los requisitos razonables sobre seguridad de la consulta”* el inciso c) establece que: *“c) Cualquier obligación que tenga el personal del sector de seguridad de preservar el carácter reservado o confidencial de información, no debería impedir que proporcionen información a las instituciones de supervisión. Proveer tal información no debería considerarse como un incumplimiento de la ley o del contrato aplicable donde se establezcan esas obligaciones”*. Es decir AR25 no debe negar a esta Defensoría la información solicitada, o negar que personal de este Organismo consulte la CI.

**124.** Ya que con ello está dejando de observar lo estipulado en los artículos 1,2, 3 y 4 de la LOdFGeo, así como lo dispuesto por los preceptos 68 fracciones I y II de



la LDDHPO que establece que para la resolución de un asunto se requiera una investigación los Directores de las Defensorías Especializadas y los Defensores Adjuntos tendrán las facultades de pedir a las autoridades a las que les imputen violaciones a derechos humanos informes o documentaciones adicionales, así como practicar visitas e inspecciones.

## **G. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.**

**125.-** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**126.-** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

**127.-** Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, y AR24**, se debió a que detuvieron y retuvieron a **QV, V1, V2, V3 y V4** el 7 de marzo de 2015, además de ejercer violaciones en el domicilio, un uso indebido de la fuerza, violentar los derechos humanos de las personas mayores y atentar contra su libertad de expresión.



**128.-** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, y AR24**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

**129.-** De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, y AR24**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de no realizar detenciones arbitrarias, poniendo a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas de manera inmediata, absteniéndose de infligir actos de tortura, salvaguardando la integridad de los ciudadanos, así como no permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a sus atribuciones.

**130.-** Asimismo, para esta DDHPO, no pasa desapercibido que de las evidencias recabadas se puede advertir lo que pudieran consistir violaciones a los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal, en agravio de **QV**, derivado de que el personal adscrito a la Mesa XI del Sector Metropolitano, a la fecha de la presente



Recomendación no le ha dado acceso a la CI ni le ha entregado las copias certificadas en su carácter de víctima de delito.

**131.-** Y si bien no ha existido queja por los hechos referidos, del análisis integral a las constancias que integran el expediente **DDHPO/0357/(01)/OAX/2025**, se puede advertir lo que en su momento pudiera considerarse una violación en su carácter de víctima de delito y un obstáculo para la labor que esta Defensoría realiza en beneficio del respeto y observancia de los Derechos Humanos, durante sus investigaciones.

## **H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.**

**132.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la Constitución Local, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII del RIDDHPO, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**133.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88,



fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al uso indebido de la fuerza pública, a la libertad y seguridad jurídica por retención ilegal, al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de expresión y al derecho humano a una vida sin ningún tipo de violencia de las personas mayores de QV, V1, V2, V3, y V4, se deberá inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

**134.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**135.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos



“*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida.*”<sup>18</sup> En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.

**136.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Compensación.**

**137.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “*(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.<sup>19</sup>

**138.** La compensación a de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades,

<sup>18</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

<sup>19</sup> “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.



los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**139.** Para tal efecto la FGE deberá colaborar con la CEEAIV, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV, V1, V2, V3 y V4 a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

56

#### **b) Medidas de Satisfacción.**

**140.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**141.** En el presente caso, en un plazo de quince días naturales la FGE, deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Visitaduría General de esa Institución, a fin de que se continúe con la integración del expediente número 126/VIS.GRAL/2025, en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20,**



**AR21, AR22, AR23 y AR24** por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación.

### **c) Medidas de No Repetición.**

**142.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**143.** Para tal efecto, es necesario que la FGE implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente, sobre el uso de la Fuerza Pública y derechos humanos a periodistas, en particular a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que se vieron involucrados en los hechos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

57

### **d). Colaboración**

**144.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

**145.** A la CEEAIV. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la FGE en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.



**146.** Así también, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

**147.** En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como 158 del RIDDHPO, formula a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

### **A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA.** En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a QV, V1, V2, V3 y V4, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Visitador General de la FGE, para que se integre conforme a derecho y en su momento se emita la resolución correspondiente en el expediente número 126/VIS.GRAL/2025, mismo que fue iniciado por los hechos sucedidos el día 7 de marzo de 2025, lo anterior, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.



**TERCERA.** En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito a la Agente del Ministerio Público encargada del trámite de la carpeta de investigación 6645/FVCE/OAXACA/2025, para que le dé seguimiento y se realicen las diligencias necesarias con el fin de integrarla debidamente y conforme lo marca la ley, les reconozca el carácter de víctima de delito al quejoso y agraviados y proceda conforme a derecho durante la integración de la carpeta de investigación que integra, y en su momento se pueda ejercitar la acción penal en contra de quienes resulten responsables de los hechos ahí denunciados, debiendo remitir a esta Defensoría las constancias que acrediten el cumplimiento de éste punto.

**CUARTA.** En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis sobre el uso de la Fuerza Pública, derechos de las personas mayores, y derechos humanos de periodistas, dirigido a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y Agentes del Ministerio Público sobre derechos de las víctimas en la investigación inicial, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

59

**QUINTA.** Se giren instrucciones por escrito a los servidores públicos involucrados, así como a todo el personal de esa Fiscalía, a efecto de que eviten obstaculizar o vulnerar y garanticen la libertad de expresión de las personas que ejercen el periodismo, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SEXTA.** Se ofrezca una disculpa pública a QV, V1, V2, V3 y V4 quienes resultaron ser víctimas de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2025, a través del Fiscal General del Estado de Oaxaca, en una fecha concertada con esta Defensoría y las



personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

**OCTAVA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se reconozca el carácter víctimas a **QV, V1, V2, V3 y V4**, dentro de la CI se les de acceso a las constancias que la integran, y proporcionen las copias certificadas solicitadas, para los efectos a que haya lugar.

60

**148.** De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**149.** Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades



democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

**150.** Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

**151.** Con fundamento en el artículo 73 de la LDDHPO, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**152.** Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

**153.** En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

**LA DEFENSORA**

**MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ**